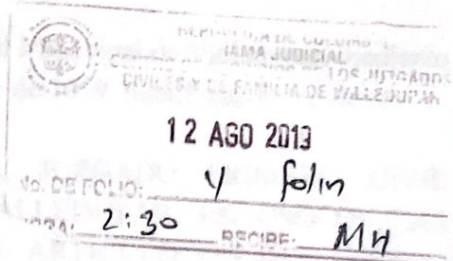


Señor.

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.
VALLEDUPAR.**

E.S.D.



RAD. 2000131100022017-00096-00

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA:

DEMANDANTE: IVAN MONTAÑO PEREZ Y OTROS.

CAUSANTE: ÁNGEL MONTAÑO PÉREZ.

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.885.175 de Valledupar – Cesar y portador de la Tarjeta Profesional número 34.400 del Consejo Superior de la Judicatura; atentamente acudo a su despacho para presentar **RECURSO DE APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL DIA AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

CON FUNDAMENTO EN EL PRONUNCIAMIENTO QUE ANTECEDE, Y COMO YA OBSERVAMOS DENTRO DEL PROCESO QUE CONOCE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL NO SE HA REALIZADO LA INSCRIPCION DEL PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SUCESION ACTUACION QUE SI DE VERIFICA EN EL PROCESO GESTIONADO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

1º) En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedosa la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2º del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura»

2º) Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante certificación expedida el día 07 de febrero de 2019, manifiesta lo siguiente:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 115 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A SOLICITUD DEL INTERESADO DOCTOR HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO. CERTIFICA.

En esta agencia judicial se tramita la sucesión intestada del causante ANGEL MONTAÑO PEREZ, (Q.E.P.D.) promovida por los señores JOSE ELIECER MONTAÑO PARRA, ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, ARGEMIRO MONTAÑO BARON, GABRIEL MONTAÑO BARON, MARIA CELINA MONTAÑO DE JURADO Y ALVARO MONTAÑO PEREZ, a través de apoderado judicial doctor Honorio Antonio Martínez, radicado bajo el número 200013110002-2017-00039-00 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo No CSJCEA18-63 del 24/09/2018, la cual se dio apertura mediante proveído de fecha veinticinco (25) de abril de 2017 proferido por el citado Juzgado Séptimo Civil Municipal y en el mismo acto se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio: publicación efectuada el día 02 de Julio del mismo año; recibida en este despacho judicial el día once (11) diciembre de 2018, procediéndose a avocar el conocimiento del trámite mediante proveído veintinueve (29) de enero de 2019. La misma se encuentra vigente y en etapa notificatoria.

3º) Si no se hizo la inscripción del proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESION del causante ANGEL ANTONIO PEREZ, fue por omisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, que fue quien admitió y le dio trámite a la demanda de sucesión del causante, como así lo manifiesta la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, cuando dice "En esta agencia judicial se tramita la sucesión intestada del causante ANGEL MONTAÑO PEREZ, (Q.E.P.D.) promovida por los señores JOSE ELIECER MONTAÑO PARRA, ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, ARGEMIRO MONTAÑO BARON, GABRIEL MONTAÑO BARON, MARIA CELINA MONTAÑO DE JURADO Y ALVARO MONTAÑO PEREZ, a través de apoderado judicial doctor Honorio Antonio Martínez, radicado bajo el número 200013110002-2017-00039-00 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo No CSJCEA18-63 del 24/09/2018, la cual se dio apertura mediante proveído de fecha veinticinco (25) de abril de 2017 proferido por el citado Juzgado Séptimo Civil Municipal y en el mismo acto se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con

Derecho a intervenir en el presente sucesorio: publicación efectuada el día 02 de Julio del mismo año:"

4º) Así las cosas, el artículo 490 del Código General del Proceso, manifiesta lo siguiente: Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

“Es decir, el juez de oficio debió inscribir la demanda de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE SUCESION”.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

5º) Como así lo demuestran los dos expedientes el proceso de los señores JOSE ELIECER MONTAÑO PARRA, ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, ARGEMIRO MONTAÑO BARON, GABRIEL MONTAÑO BARON, MARIA CELINA MONTAÑO DE JURADO Y ALVARO MONTAÑO PEREZ, fue presentado primero ante la oficina judicial la cual le correspondió el reparto al Juzgado Segundo de Familia el cual fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal por competencia.

PETICION.

Por todo lo anterior, le solicito al señor Magistrado Ponente revocar en todas sus partes el auto interlocutorio del día agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), y decretar la nulidad del proceso de SUCESION RAD: 200004003007-2017-00096-00 DEMANDANTE: JOSE ELIECER MONTAÑO PARRA Y OTROS. CAUSANTE: ANGEL MONTAÑO PEREZ.

